



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

Valledupar, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por Centro Psicoterapéutico Ecce Homo Ltda En Liquidación, contra ULISES GUERRA Mejía. Rad: 20001-31-03-005-2023-00011-00

**ASUNTO:**

Se procede a rechazar la presente demanda por falta de competencia Factor – Cuantía, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 25 La competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

El inciso segundo de la norma en cita establece que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Asimismo, regula que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, es el encargado, de regular la cuantía de los procesos de Tenencia por arrendamiento de inmueble arrendado, la cual se determina, *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”

En este caso, la demandante García Gámez, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra Ulises Guerra Mejía para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en marzo de 2002, sobre un local comercial, ubicado en la carrera 9 No 10-32 de Valledupar, por valor actual del canon de arrendamiento de acuerdo con la demanda es de \$3.363.749.97 mensuales, reajutable anualmente en un 10%, por un tiempo de duración de un año.

Contrario a lo afirmado por el demandante este juzgado no es competente para conocer de la demanda por el factor cuantía ya que esta no se determina por exceder las pretensiones de la demanda los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; regulado por el numeral 1º del art. 26 del C.GP; sino que se determina a) Por la cuantía; b) Por el lugar de ubicación del inmueble. La cuantía se fija en la siguiente forma: a) Si se trata de un contrato de arrendamiento escrito o verbal a término fijo, la cuantía se determina multiplicando el valor del canon de arrendamiento mensual por el tiempo de vigencia del contrato; b) Si se trata de un contrato de arrendamiento verbal o escrito a término indefinido, la cuantía se determina multiplicando el valor del arrendamiento por un año.

Como el canon de arrendamiento mensual actual que acordaron celebrar las partes según las pretensiones y hechos de la demanda es por valor de \$3.363.749.97, multiplicado por el término de vigencia del contrato que es de 12 meses, o sea de un año, nos arroja un total de \$40.364.999,64., cuantía que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles municipales de esta ciudad, para la vigencia 2023, razón por la cual no somos competentes para conocer de la presente demanda verbal, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales, para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda Verbal de menor cuantía de Responsabilidad civil contractual, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de esta ciudad, para que sea enviada al Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Reparto.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

Jose.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032319bf8c2ea1cc78bcd545a8279a3e011e4d23ded5854dea7afb4ce4e762c8**

Documento generado en 08/02/2023 12:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**